



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0211/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0086, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 919, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Resolución núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

No hay constancia de que la sentencia descrita haya sido notificada íntegramente.

##### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Yernes Eduardo González Cabrera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Juana Bautista Encarnación Báez, mediante el Acto núm. 1278/2018, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, así como a la señora Gelsy Mercedes Álvarez Linares, mediante el Acto núm. 1277/2018, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yernes Eduardo González Cabrera, contra la resolución núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre 2016, cuyo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en el presente caso, de conformidad con lo que ha sido juzgado, las partes fueron debidamente convocadas a la audiencia donde se dio lectura integral a la decisión y existe prueba de que la misma estaba lista para su entrega en la fecha en que fue leída el 22 de junio de 2016, tal y como lo demuestran el acta de audiencia sobre lectura de sentencia levantada al efecto por el Cuarto Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como las constancias de entrega de la referida decisión al Licdo. Andrés Bienvenido Figuerero Herrera, quien representa a la parte querellante en el presente proceso y a la Licda. Ángela Hortensia Erickson Méndez, quien representada al imputado José Ramón Fermín Erickson, todos emitidos en la indicada fecha; por tanto, la Corte al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío actuó conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en consecuencia, a no evidenciarse la errónea aplicación de la ley invocada por el recurrente, procede desestimar dicho alegato y con ello el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Yernes Eduardo González Cabrera, pretende que se anule la sentencia recurrida y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. En relación con el alegato de violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, por transgresión del derecho al recurso e inobservancia de las normas procesales para su aseguramiento, consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución,

*resulta ser un hecho incuestionable, que la existencia del error material que contenía la decisión, al momento de la lectura íntegra y su no entrega a causa del mismo, impidió materialmente la entrega efectiva de la decisión, por lo que, la fecha fijada para la lectura íntegra jamás podía considerarse como punto de partida para el inicio del cómputo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal, ello en razón de que, la sentencia a ese momento no estaba en condiciones de ser entregada a las partes y como consecuencia de ello, no podría el imputado deducir los medios recursivos pertinentes en ausencia de un ejemplar escrito que le fuera entregado, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, y las decisiones jurisprudenciales que previamente hemos citado. No es si no hasta el 28 de junio del 2016, que el imputado recibió el ejemplar escrito de la decisión; entrega esta que reiteramos se realizó a diligencia de su defensa según da constancia la entrega personal en secretaria.*

*b. Tanto la sentencia de inadmisibilidad de la Corte de Apelación, como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la confirma, y que hoy se propone su examen, de manera más que precaria y negligente, se limitan a establecer en sus motivaciones, que la sentencia de primer grado, tuvo lugar en fecha 22 de junio del 2016 y que por ende el recurso de apelación instado por el imputado hoy recurrente, deviene en extemporáneo por haber sido instado en fecha 26 de julio del 2016. Sin embargo, aún fue establecido tanto en grado de apelación como en casación, que a la fecha de la lectura y entrega la sentencia no estaba en condiciones de ser entregada a las partes, por las razones de hecho expuestas, estas circunstancias de hecho fueron obviadas por la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que no hizo un examen exhaustivo de los medios propuestos, y las circunstancias de hecho sobre las que las mismas descansan, para con ello determinar si la supuesta lectura íntegra del 22 de junio del 2016 podía considerarse como punto de partida para el inicio del plazo de apelación, y no la fecha de su entrega material que lo fue el 28 de junio del 2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Conforme la documentación aportada en sustento del presente recurso, es un hecho cierto que al momento de la lectura íntegra la misma contenía un error material, que impidió su entrega, y un segundo hecho cierto lo es el que la entrega material de la sentencia tuvo lugar en fecha 28 de junio del 2016, siendo esta la fecha que debió ser tomada en consideración a los fines de computar el plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal, y juzgar la admisibilidad del recurso, pues es desde ese momento en el cual el imputado estaba en condiciones de deducir los medios de recurso y por ende presentar su instancia recursiva. Partiendo de dicha fecha, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fue presentado en tiempo hábil y no a destiempo como erróneamente indica la Suprema Corte de Justicia.*

d. *Al proceder de la forma descrita, confirmando la inadmisibilidad del recurso dictada por la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia, se aparta de las reglas formales, que rigen nuestro sistema de recursos, en específico las reglas básicas para la presentación del Recurso de Apelación, aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, apartándose incluso de sus propios precedentes jurisprudenciales, con ello dando al traste en impedir y no reconocer al imputado hoy recurrente, su derecho a hacer un uso efectivo de su derecho a recurrir, dentro de los términos establecidos por la ley, conforme le confiere la Constitución en su artículo 69,9, todo lo que, como es sabido implica y conlleva una violación al Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva.*

e. *El motivo de revisión constitucional que se expone clama que la sentencia 919 de fecha 02 de octubre del 2017, emanada de la Suprema*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia violó el derecho al recurso del impugnante. Sin perjuicio del desarrollo que sigue, en síntesis, la violación al derecho fundamental de que se trata se produce porque al momento de juzgar la admisibilidad del Recurso de Apelación instado por el impugnante en fecha 26 de julio del 2016, obvió las normas básicas y disposiciones legales, que establecen las formalidades propias de la interposición del recurso de apelación, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo, una fecha en la cual el imputado estaba impedido de deducir los medios en los cuales sustentar su recurso.*

f. En relación con el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho (artículo 69 de la Constitución) por ausencia de motivos para ratificar la inadmisibilidad del recurso de apelación, al no realizar un examen in concreto del plazo para la interposición de recurso de apelación,

*de un simple examen de la decisión objeto del presente recurso, podrá este Honorable Tribunal evidenciar la inobservancia de este principio por parte de los jueces al momento de motivar la decisión, pues la estructura considerativa de la decisión no evidencia una ponderación seria de los medios propuestos en el recurso de casación instado, sobre los puntos en controversia del proceso en cuestión. En concreto, la decisión objeto de impugnación por esta vía, a título de motivación tan solo contiene una transcripción literal de las motivaciones expuestas por los jueces del grado de apelación, sin adentrarse a una verdadera motivación en la cual se evidencie un ejercicio de ponderación en concreto de los puntos vitales para determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación, para con ello poner de manifiesto en su decisión un ejercicio válido de la función jurisdiccional, colocando a las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en condiciones de conocer cuáles fueron los motivos sobre los que se fundamenta la decisión.*

*g. El deber de motivación, exige, más aún en grado de casación, que la motivación evidencie un análisis in concreto de la correcta o incorrecta aplicación del derecho, la decisión recurrida, en nada satisface dicho deber, pues la misma como indicáramos anteriormente ni siquiera contiene motivos propios, sino que se trata de una transcripción literal de lo expuesto por los jueces del grado de apelación, obviando con ello el análisis que en función de la naturaleza del recurso de casación estaban llamados a realizar. Se trata de una labor precaria con la que, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, han transgredido los parámetros mínimos exigidos a la función jurisdiccional, lo que vulnera en detrimento del recurrente la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como ya hemos indicado, pues el recurrente está en la imposibilidad de conocer hasta el momento cuales fueron los motivos que sirvieron de base para el dictado de la decisión recurrida, lo cual torna la misma en arbitraria.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

Las recurridas, señoras Juana Bautista Encarnación Báez y Gelsy Mercedes Álvarez, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante el Acto núm. 1278/2018, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 1277/2018, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) *no ha violado los artículos 68 y 69, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

b. (...) *resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 941-2016-SS-00130, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución Penal núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
4. Constancia de entrega de sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la señora Ana J. Calderón, secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, certifica que en la indicada fecha hizo entrega de la Sentencia núm. 941-2016-SS-00130, de uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), a la parte imputada, señor Yernes Eduardo Cabrera.
5. Certificación de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar el error material de la Sentencia núm. 941-2016-SS-00130.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación pública interpuesta los señores Juana Bautista Encarnación Báez y José Ramón Fermín Erickson contra el señor Yernes Eduardo González Cabrera, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 266, 2-295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en razón del altercado en el que resultó muerto el señor Roberto Antonio Ramos Encarnación. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al señor Yernes Eduardo González Cabrera y al señor Junior Jiménez Rodríguez culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al ser coautores de la tentativa de homicidio, y los condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, mediante la Sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00130, de uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

No conformes con la decisión anteriormente descrita, los señores Yernes Eduardo González Cabrera y Junior Rodríguez Jiménez interpusieron formales recursos de apelación contra ella, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 513-TS-2016, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera, el cual fue rechazado por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0143/15, de uno (1) de julio, que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entregado el treinta (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia de la actual recurrente.

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero, lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que la sentencia se incurrió en violación al derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 919, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].
- k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe, pues, conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar desarrollando el criterio jurisprudencial sobre el derecho a recurrir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente, señor Yernes Eduardo González Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fueron violados el derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esta materia el plazo para recurrir está previsto en el 418 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [G.O. núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], texto según el cual:

*La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Para sustentar la violación al derecho a recurrir la recurrente expuso los argumentos siguientes:

*(...) la existencia del error material que contenía la decisión, al momento de la lectura íntegra y su no entrega a causa del mismo, impidió materialmente la entrega efectiva de la decisión, por lo que, la fecha fijada para la lectura íntegra jamás podía considerarse como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal, ello en razón de que, la sentencia a ese momento no estaba en condiciones de ser entregada a las partes y como consecuencia de ello, no podría el imputado deducir los medios recursivos pertinentes en ausencia de un ejemplar escrito que le fuera entregado, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, y las decisiones jurisprudenciales que previamente hemos citado. No es si no hasta el 28 de junio del 2016, que el imputado recibió el ejemplar escrito de la decisión; entrega esta que reiteramos se realizó a diligencia de su defensa según da constancia la entrega personal en secretaria.*

c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que en el presente caso, de conformidad con lo que ha sido juzgado, las partes fueron debidamente convocadas a la audiencia donde se dio lectura integral a la decisión y existe prueba de que la misma estaba lista para su entrega en la fecha en que fue leída el 22 de junio de 2016, tal y como lo demuestran el acta de audiencia sobre lectura de sentencia levantada al efecto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como las constancias de entrega de la referida decisión al Licdo. Andrés Bienvenido Figuerero Herrera, quien representa a la parte querellante en el presente proceso y a la Licda. Ángela Hortensia Erickson Méndez, quien representada al imputado José Ramón Fermín Erickson, todos emitidos en la indicada fecha; por tanto, la Corte al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío actuó conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en consecuencia, a no evidenciarse la errónea aplicación de la ley invocada por el recurrente, procede desestimar dicho alegato y con ello el presente recurso de casación.*

d. Como se aprecia, lo que plantea el recurrente es que el punto de partida del plazo para recurrir en apelación debe ser la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia recurrida, no la fecha de la lectura de la sentencia. Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335 del Código Procesal Penal: “(...) La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

e. Esta es la forma en la que este tribunal ha interpretado el referido texto. En efecto, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero, se estableció lo siguiente:

*a. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

b. *En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

f. Por otra parte, contrario a lo que se afirma en la sentencia recurrida, en la especie la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia no fue entregada por el abogado de la recurrente en apelación, pues este se negó recibirla, al advertir que adolecía de un error. Lo anterior está avalado en la certificación emitida por la Secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo contenido es el siguiente:

*Yo, Ana J. Calderón, secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional:  
CERTIFICO: Que en los archivos de la secretaría puesta a mi cargo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe un expediente marcado con el No. 1321-2012, a cargo del ciudadano Yernes Eduardo González Cabrera, José Ramon Fermín Erickson y Junior Jiménez Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304, Párrafo II del Código Penal Dominicano, en el cual se emitió la sentencia No. 941-2016-SS-00130, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), incurriendo en un error material de carácter involuntario en la redacción de las calidades de las partes, estableciendo que el imputado Yernes Eduardo González Cabrera fue asistido en los medios de defensa por el Licdo. Marino Batista Abrí, siendo el correcto que dicho imputado fue asistido por el Licdo. Diego Martínez Pozo.*

g. Sin embargo, conviene destacar que, al revisar la sentencia recurrida en casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile el recurso de apelación tomando como punto de partida el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), lo cual coincide con el alegato del recurrente en revisión constitucional, ya que este ha afirmado que recibió copia certificada de la decisión en la misma fecha consignada por el tribunal de apelación.

h. En efecto consta en dicha sentencia, lo siguiente:

*En fecha veintiocho (28) del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), la secretaria del juzgado a-quo entregó un ejemplar de la sentencia núm. 941-SS-00130, al Licdo. Diego Martínez Pozo, defensor técnico del recurrente imputado Yernes Eduardo González Cabrera; procediendo éste a depositar su acción recursiva en la Oficina Judicial de Atención Permanente en fecha 26 de julio del 2016, siendo recibido en el Cuarto Tribunal Colegiado, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil dieciséis (2016); esto es a los veinticuatro (24) y veinticinco (25) días hábiles de efectuarse la lectura íntegra de la sentencia; y en ambos casos, se computa que el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso, se encuentra ventajosamente vencido; en consecuencia procede declararlo inadmisibile por fuera de plazo.<sup>1</sup>*

i. En este orden, ha quedado fehacientemente establecido que en el presente caso la sentencia recurrida en apelación fue notificada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el veintiséis (26) de junio, tal y como también lo indicó el tribunal de apelación. Expuesto lo anterior, solo resta por determinar si entre las dos fechas indicadas transcurrió un plazo mayor de veinte (20) días, cuestión que supone definir la naturaleza de dicho plazo, es decir, si se trata de días calendarios o días hábiles.

j. En este sentido, en el artículo 143 del Código Procesal Penal se dispone:

*Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

k. Según el texto copiado anteriormente, los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días festivos. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio, también es franco.

l. En este sentido, los días que no se toman en cuenta en el período comprendido entre el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), fecha de la notificación de la sentencia y el veintiséis (26) de julio del mismo año, fecha de la interposición del recurso son los que se indican a continuación: el veintiocho (28) de junio, por ser el día de la notificación, los sábados dos (2), nueve (9), dieciséis (16) y veintitrés (23) de julio, ni los domingos tres (3), diez (10), diecisiete (17) y veinticuatro (24) del mismo mes. De lo anterior resulta que los días hábiles comprendidos en el referido periodo son los siguientes: veintinueve (29) y treinta (30) de junio; uno (1), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veinticinco (25) y veintiséis (26) de julio, lo cual hace un total de veinte (20) días.

m. De manera que el señor Yernes Eduardo González Cabrera podía recurrir en apelación hasta el veintisiete (27) de julio, pues tratándose de un plazo franco no se toma en cuenta, como ya se indicó, el día del vencimiento del plazo, es decir, el veintiséis (26) de julio. Por las razones indicadas, en la especie ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quedado claramente establecido que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violó, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, el derecho constitucional a recurrir.

n. Este derecho es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, según se consagra en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución:

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

o. La violación al derecho a recurrir cometido por el tribunal de apelación debió ser corregido por el tribunal de casación; sin embargo, este último rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, en el entendido de que la apelación fue incoada fuero de plazo. Para llegar a esta conclusión tomó como punto de partida la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el veintidós (22) de junio, sin reparar que en esta fecha no fue entregada la sentencia recurrida en apelación, requisito que es necesario para que esta se tome como punto de partida del plazo, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente de este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En virtud de las razones expuestas anteriormente procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

q. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras, según el ordinal 10, “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Yernes Eduardo González Cabrera, y a las recurridas, señoras Juana Bautista Encarnación Báez y Gelsy Mercedes Álvarez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Yernes Eduardo González Cabrera, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la Resolución núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso de revisión jurisdiccional, anulando en consecuencia la sentencia de casación recurrida y procediendo a remitir el expediente para su reconsideración a la Suprema Corte de Justicia, tras comprobarse que la misma vulneró el derecho constitucional a recurrir, porque no subsanó la violación al citado derecho también cometido por la corte de apelación, tribunal que declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, constituye la realidad procesal, que este último fue interpuesto en tiempo oportuno.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, procedieron a admitir en la forma el recurso de revisión por aplicación la Sentencia TC/0123/18, precedente de este tribunal que dio por satisfechos los requisitos los susodichos literales a), b) y c).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 Y 2) RECONOCER QUE SE CUMPLE EL REQUISITO DEL ARTICULO 53.3, C)**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>3</sup> se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafo de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>4</sup> mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, o sea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,<sup>5</sup> es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 137.11, expresó:

*j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 919, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].*

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>6</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

24. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0086, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En la especie, salvamos nuestro voto en relación con el aspecto de que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”. En efecto, en lo que concierne a esta tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra j) del numeral 10 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

*j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 919, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].*

3. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que este no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>8</sup>.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>9</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>10</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>11</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se auscultá bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.